



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1277 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 958-2019
CUT : 89710-2018
SOLICITANTE : Florencio Alfredo Calisaya Llerena
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Majes
POLÍTICA : Provincia : Caylloma
Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA I C-O, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 802-2019-ANA/AAA I C-O, al haber operado la caducidad administrativa contemplada en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTOS CUESTIONADOS

La solicitud de nulidad presentada por el señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena contra la Resolución Directoral N° 802-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 26.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 03.06.2019, que sancionó al solicitante con una multa de 2.1 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.



FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena señala en su solicitud, lo siguiente:

«[...] por resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA I.C.O, de fecha 28 de febrero del 2019, se declaró la Prescripción del Ejercicio de Potestad Sancionadora respecto de la Infracción del recurrente y se da por concluido y archivar el procedimiento Sancionador en contra de mi persona, por lo que no pueden haber dos resoluciones Contradictorias una de Declaración de Prescripción y otra de Sanción, por lo que debe valer la más antigua y por lo tanto la segunda no tiene valor Legal y por ende debe dejarse sin efecto dicho Acto Administrativo, por haberse Juzgado con anterioridad en otro sentido; [...].»

«[...] de acuerdo al Informe Técnico N° 023-2019-ANA-ALA, de fecha 08 de abril del 2019, en la parte final de recomendaciones indica que debe precederse al retiro de la Infraestructura de riego que está conectada al sistema interno de riego de la parcela 79, lo que se ha cumplido con fecha 23 de junio del 2019, por lo que en la actualidad ya no existe una conexión no autorizada, por lo que ha cesado la irregularidad, por lo que la Sanción debe dejarse sin efecto por haberse cumplido con la recomendación del informe Técnico, lo cual puede ser verificado en cualquier momento por la Autoridad competente; [...].»



«[...] Que con respecto a la resolución que declara Improcedente por extemporáneo mi recurso de Reconsideración, debe declararse su Nulidad por los fundamentos indicados anteriormente y por no haberse pronunciado sobre el fondo del Asunto limitándose al formalismo del plazo para la Interposición del recurso y por ser contrario a la Constitución y por ello debe Declararse la Nulidad de dicho Acto Administrativo; [...].»

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.1. En fecha 16.05.2018, la Administración Local de Agua Colca-Sivas-Chivay realizó una inspección en el distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, en cuya acta se indicó lo siguiente:

«[...] Nos constituimos en la parcela 79 de la Comisión de Usuarios 1R-E7 con la finalidad de verificar traslado de agua a terreno no autorizado, constatando lo siguiente:

- En la parte posterior de la parcela 79 existe un área adyacente de una extensión de 1.83 hectáreas aproximadamente que se encuentra con barbecho maquinaria, así mismo se verificó la existencia de infraestructura de riego (Tubería PVC 2 pulgadas) la misma que está conectada, el sistema de riego que se ha implementado en el área no autorizada es riego por goteo (cintas de goteo).
- Este hecho está considerado como infracción tipificado en el inciso g del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338.
Otros: para la medición del área no autorizada se utilizó wincha métrica de 50 m. y 2GPS Garmin.[...]

Así mismo, la referida Administración, realizó una nueva inspección ocular en fecha 11.07.2018, determinado lo siguiente:

«[...] Se constató que en la parcela 79 que existen tres hidrantes en terreno no autorizado un hidrante con coordenadas 794871 8198049 tiene una salida de manguera de ½ " con la cual riega una huerta con árboles frutales en un área aproximada de actualmente el área de 1.83 has no se encuentra con cultivo sin embargo existen 3 hidrantes para la instalación de dicho cultivo en dicha área.[...]

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.2. Mediante la Notificación N° 099-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH recibida en fecha 20.08.2018¹, la Administración Local de Agua Colca-Sivas-Chivay comunicó al señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por los siguientes hechos:

- «[...]»
- Destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cual ha sido verificado en inspección ocular de fecha 16 de mayo y 11 de julio del presente año, en la que se ha constatado la existencia de una línea de conducción enterrada en terreno no autorizado, así mismo existen 3 hidrantes y una manguera de 1/2" con la cual riega una huerta con árboles frutales en terreno no autorizado, el área de avance actual es de aproximadamente 1000 m², así mismo existe un área de 1.83 Has en descanso y cuenta con 3 hidrantes de riego, el área no autorizada se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela 76 y no cuenta con derecho de uso de agua. [...]

Los mencionados hechos imputados fueron tipificados por la referida Administración como infracción al numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.

¹ La Notificación N° 099-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, fue diligenciada en fecha 20.08.2018, conforme el Acta de Notificación que obra a fojas 06 del expediente administrativo.

3.3. En el Informe Técnico N° 066-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH de fecha 02.10.2018, la Administración Local de Agua Colca-Sivas-Chivay concluyó lo siguiente:

«[...] el Señor FLORENCIO ALFREDO CALISAYA LLERENA. ha destinado las aguas a predio distinto, irrigando con una manguera de 1/2" una extensión de 1000 m² con árboles frutales, y terrenos eriazo adyacente a la parcela 79, el cual una parte se encuentra con cultivo y otra parte sin cultivo sin embargo existe otra área sin cultivo pero existe 3 hidrantes con tubería enterrada dentro de dicha área, por lo tanto se ha infringido la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos según el numeral 2) del artículo 120° de la acotada Ley ; y a su vez está tipificada en el literal g) del artículo 277° del D.S. 01-2010-AG Reglamento de la acotada Ley; infracción calificada como GRAVE, y es pasible de una multa pecuniaria no menor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT, según el inciso 279.1) del artículo 279° del mismo reglamento siendo para el presente caso la MULTA QUE SE PROPONE es de 2.1 UIT. [...]



El referido Informe fue notificado en fecha 17.10.2018 al señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena mediante la Carta N° 191-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH.

3.4. Con el escrito presentado en fecha 08.11.2018, el señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena, presentó sus descargos al Informe Técnico N° 066-2018-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH, indicando que está haciendo un uso racional y eficiente aun terreno eriazo que le pertenece.



3.5. En fecha 03.04.2019, la Administración Local de Agua Colca-Sivas-Chivay realizó una inspección en el distrito de Majes, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, en cuya acta se indicó lo siguiente:

«[...] Nos constituimos en la parcela 79 de la Comisión de Usuarios 1R-E7 donde se verificó lo siguiente:

- Se observa un área de 1.83 has aproximadamente ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela 79, dentro del cual se observa un área de 1000 m² aproximadamente con cultivo de frutales asimismo se observa una manguera de 1/2" tendida por el cual abastece dicha área.
- La diferencia del área total se encuentra sin cultivo alguno, observándose en dicha área 8 hidrantes de riego conectados a la tubería matriz de la parcela 79.»



3.6. En el Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH de fecha 08.04.2019, la Administración Local de Agua Colca-Sivas-Chivay concluyó lo siguiente:

«[...] Efectuada la revisión y análisis de la documentación obrante y que forma parte del expediente administrativo y de la legislación en materia de aguas vigente; se concluye: que el Señor FLORENCIO ALFREDO CALISAYA LLERENA, ha destinado las aguas a predio distinto, irrigando con una manguera de H " una extensión de 1000 m² con árboles frutales, pero existe hidrantes con tubería enterrada dentro de dicha área, por lo tanto se ha infringido la Ley 29338 Ley de recursos hídricos según el numeral 2) del artículo 120° de la acotada Ley ; y a su vez está tipificada en el literal g) del artículo 277° del D.S. 01-2010-AG Reglamento de la acotada Ley; infracción calificada como GRAVE, y es pasible de una multa pecuniaria no menor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT, según el inciso 279.1) del artículo 279° del mismo reglamento siendo para el presente caso la MULTA QUE SE PROPONE es de 2.1 UIT.»

El referido Informe fue notificado en fecha 22.04.2019 al señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena mediante la Carta N° 111-2019-ANA-AAA CO.



- 3.7. Con el escrito presentado en fecha 29.04.2019, el señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena, presentó sus descargos al Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH, indicando que no se ha realizado una correcta valoración de los criterios para imponer la multa y que no estuvo presente en la inspección ocular realizada por lo cual es inválida.
- 3.8. Por medio de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO de fecha 03.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se sancionó al señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena con una multa de 2.1 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento



La notificación de la mencionada resolución fue diligenciada al señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena, en fecha 14.06.2019, conforme se aprecia del cargo de recepción que obra a fojas 39 del presente expediente administrativo.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 3.9. Con el escrito ingresado en fecha 14.06.2018, el señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena interpuso un recurso de reconsideración indicando los siguientes argumentos:

- a) Por medio de la Resolución Directoral N° 223-2019-ANA/AAA C.O de fecha 28.02.2019, se declaró la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la infracción del recurrente y se da por concluido procediendo al archivo el procedimiento sancionador en contra de su persona, por lo que no pueden existir dos resoluciones contradictorias.
- b) Se ha cumplido con lo dispuesto en el Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAAIC.O./ALA-CSCH.



- 3.10. Por medio de la Resolución Directoral N° 802-2019-ANA/AAA.CO de fecha 26.07.2019, notificada el 18.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO.

- 3.11. El señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena, mediante el escrito ingresado en fecha 13.09.2019, solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 613-2019-ANA/AAA.CO y N° 802-2019-ANA/AAA.CO, con el fundamento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.



Al tomar conocimiento del cuestionamiento realizado por el señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena, este Tribunal decidió iniciar de oficio, la revisión de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO, así como de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes indicadas⁵.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Se debe precisar, que, en el presente procedimiento de revisión de oficio, no ha sido necesario notificar al administrado, al no encontramos dentro del supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.3. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio
[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].».



- 4.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 802-2019-ANA/AAA.CO, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA I C-O (acto administrativo objeto de revisión), fue notificada en fecha 18.08.2019, entonces no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 5.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley⁶, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar la nulidad del mismo⁷.



Respecto al procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo

- 5.2. El artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: «Son requisitos de validez de los actos administrativos; [...] 5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

- 5.3. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina sobre el procedimiento regular, ha señalado que: «la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la Ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo»⁸.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

⁷ Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Coméntenos a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima; Gaceta Jurídica, 2015. Pág. 152.



- 5.4. En consecuencia, para atender el pedido de un administrado, la administración pública deberá seguir el procedimiento correspondiente a fin de conllevar la emisión de un acto administrativo válido.
- 5.5. En el artículo 10º del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala como una causal de nulidad la configuración de un defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez de un acto administrativo⁹, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular.

Respecto a la configuración de las causales para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA I C-O



- 5.6. En virtud de lo dispuesto por el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General este Tribunal posee la facultad de revisar el íntegro del procedimiento que dio origen al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO.

- 5.7. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:



«Artículo 259º.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen



Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivada.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico,
5. Procedimiento regular -Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador».

5.8. De la revisión de los actuados, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Florencio Alfredo Calisaya Llerena fue iniciado mediante la Notificación N° 099-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH, la cual fue comunicada al referido administrado el día 20.08.2018.

5.9. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña estableció la responsabilidad del señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena, a través de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO, la cual fue notificada en fecha 14.06.2019.

5.10. Entonces, se aprecia que en el momento de notificada la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO, ya se habían excedido los 9 meses establecidos en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se aprecia a continuación:

Rango de fechas	Cómputo en meses
Del 20.08.2018 (notificación del inicio del procedimiento) al 20.09.2018	1er mes
Del 20.09.2018 al 20.10.2018	2do mes
Del 20.10.2018 al 20.11.2018	3er mes
Del 20.11.2018 al 20.12.2018	4to mes
Del 20.12.2018 al 20.01.2019	5to mes
Del 20.01.2019 al 20.02.2019	6to mes
Del 20.02.2019 al 20.03.2019	7mo mes
Del 20.03.2019 al 20.04.2019	8vo mes
Del 20.04.2018 al 20.05.2019	9no mes
Del 20.05.2019 al 14.06.2019 (notificación de la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH)	9no mes y 26 días

1. Además, se debe tener en cuenta que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no dispuso la ampliación del plazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. [...] Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento».

Entonces, queda probado que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena, caducó de pleno derecho.

5.12. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la emisión de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO infringió los requisitos de validez previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso, inobservó lo dispuesto en el artículo 259° y el procedimiento regular previsto en el numeral 5 del artículo 3° de la misma norma; que no puede ser objeto de convalidación al no estar comprendida dentro de los supuestos de convalidación previstos en su artículo 14°; en tal sentido corresponde a este Colegiado hacer ejercicio de la facultad para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO (por haber operado la caducidad administrativa) y los demás actos administrativos que como consecuencia de la misma se hayan emitido (Resolución



Directoral N° 802-2019-ANA/AAA.CO) al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del referido cuerpo normativo, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena.

5.13. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO, carece de objeto el emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena.

5.14. Finalmente, en aplicación del numeral 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe disponer que la Administración Local de Agua Colca-Sivas-Chivay evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Florencio Alfredo Calizaya Llerena, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento caducado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1277-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

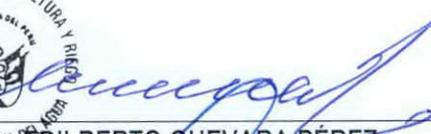
1°. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 613-2019-ANA/AAA.CO y en consecuencia de la Resolución Directoral N° 802-2019-ANA/AAA.CO, al haber operado la caducidad administrativa establecida en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2°. - Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 099-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



JHETHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL